

**CARMEN RIBAS BUYO**  
Procurador de los Tribunales

FECHA NOTIFICACION :28/04/17  
M/ REF.: 8047  
LETRADO:YOLANDA LAO LOPEZ  
FINE PLAZO:

## **JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 7 DE BARCELONA**

Recurso contencioso-administrativo abreviado nº 159/2016-C

### **SENTENCIA nº 97/2017**

En Barcelona a 25 de abril de 2017

Vistos por mí, ANDRÉS MAESTRE SALCEDO, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Barcelona y su provincia en sustitución del Juzgado de lo C-A nº 7 de Barcelona, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 159/2016, apareciendo como demandante Juan Luís defendido por el letrado sr Miguel San Nicolás, y como Administración demandada el Ayuntamiento de Terrassa, defendido por la letrada sra Yolanda Lao, todo ello en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el fundamento de Derecho primero de esta mi sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos, con el resultado que es de ver en autos (soporte audiovisual de grabación de la vista oral acontecida en el día de hoy), pasando seguidamente las actuaciones a SS<sup>a</sup> para dictar Sentencia, no existiendo discrepancia entre las partes acerca de la cuantía objeto del presente litigio, 90,00 euros.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El objeto del presente recurso contencioso administrativo consiste en la impugnación de la resolución administrativa presunta de la demandada (silencio administrativo negativo por la que se desestima el recurso de reposición entablado por el aquí recurrente contra, la sanción impuesta (resolución nº 388/16 f. 49-50 EA) de fecha 20-1-16, de multa de 90,00 euros (recaída en expdte nº CC50107802) y cero puntos de detracción del permiso de conducir, al haberse infringido la señal de circulación prohibida en la Rambla Egara de Terrassa a la altura del nº 205 en fecha 13-3-15 sobre las 12,31h aproximadamente con el vehículo matrícula HNX. Por hechos similares

entre los mismos litigantes se sigue pleito de recurso abreviado en el Juzgado C-A nº 6 de Barcelona, sin que haya recaído a día de hoy sentencia al respecto.

La parte demandante impetra la anulación de la actuación administrativa impugnada, en base a los hechos, motivos, pretensiones y fundamentos jurídicos expuestos en la demanda originadora de este procedimiento y que doy por reproducidos en esta sede en aras a la celeridad procesal.

Por su parte, la defensa de la demandada, se opone a tales pretensiones, argumentando que la/s resolución/es recurrida/s es/son ajustada/s a Derecho.

Como cuestión previa señalar, que este Juzgador no puede estimar la falta de proporcionalidad de la sanción de autos, pues si bien el máximo es de 100,00 euros de multa, no debemos olvidar que está dentro de los parámetros normativos, y se trata de una conducta reiterativa en el tiempo (vide cómo se sigue por hechos similares pleito ante el Juzgado de lo C-a nº 6 de Barcelona). Del mismo modo, decir que, la defensa de la actora ante la documental aportada en el Plenario por la contraparte procesal, ha desistido de sus pretensiones prescriptivas. Igualmente no se sostiene la afirmación actora de falta de propuesta de resolución pues ésta consta en f. 47 EA.

Finalmente, no cabe hablar de defecto de motivación, pues en la/s resolución/es impugnada/s se hace referencia sucintamente a hechos y fundamentación jurídica, por lo que ninguna infracción del art 54 de la Ley 30/92 -vigente en la época de autos- cabe estimar, máxime la posibilidad admitida jurisprudencialmente de remisión al expediente administrativo a los efectos que nos ocupan (motivación "in aliunde"), y sobre todo, sin que quepa hablar de indefensión material en la parte recurrente que ha podido alegar y probar todo cuanto ha estimado pertinente en defensa de sus derechos e intereses legítimos tanto en vía administrativa como judicial. En igual sentido, no cabe hablar de falta de motivación en la denuncia policial, pues en la misma (f. 1 EA) se contienen suficientes elementos descriptivos de la infracción cometida, que se han de relacionar con el f. 2 EA (fotografías del vehículo infractor) y la resolución sancionadora de f. 49 EA.

**SEGUNDO.-** En virtud del principio de carga de la prueba al amparo del art 217 LEC y "favor acti", a la vista del expediente administrativo y lo practicado en sede judicial (escritos expositivos de las partes), sólo cabe desestimar íntegramente las pretensiones actoras, máxime cuando lo que rige es la presunción "iuris tantum" (no desvirtuada con prueba en contrario en nuestro supuesto, piénsese en testifical aportada por la actora) de veracidad en lo narrado por el agente actuante por mor de lo establecido en el art 137.3 de la Ley 30/92, vigente en la época de autos. En efecto, no ha existido vulneración del principio de presunción de inocencia del art 24.2 CE78 por inexistencia de prueba de cargo suficiente contra el recurrente, y sí por el contrario, cabe hablar de responsabilidad en el presente caso al amparo del art 69 de la Ley de Tráfico aprobada por RDLegislativo 339/1990, por parte del recurrente, en tanto que titular-conductor habitual del vehículo infractor, presunción de responsabilidad que deriva del hecho mismo de la ratificación (f. 36 EA) de la denuncia por el

agente actuante, y máxime cuando la parte actora podía haber propuesto testifical en sede judicial y no ha hecho uso de este derecho.

A mayor abundamiento, no cabe admitir la argumentación actora sostenida en el Plenario y no en vía administrativa sobre infracción de lo previsto (ausencia de control metrológico) en el art 70.2 de la Ley de Tráfico de 1990 antes aludida, por constituir una clara desviación procesal.

**TERCERO.-** Al amparo del art 139 LJCA que impone el criterio del vencimiento objetivo, sería procedente imponer costas procedimentales a la parte recurrente por ser desestimadas íntegramente sus pretensiones, no obstante, se dan circunstancias excepcionales para su no imposición, al haberse generado en este Juzgador serias dudas de hecho y/o de Derecho en la resolución del presente supuesto.

### **FALLO**

Que debo **DESESTIMAR** y desestimo totalmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por Juan Luís frente a la/s resolución/es referenciada/s en el fundamento de Derecho primero de esta mi resolución, sin expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con indicación que contra la misma NO cabe recurso ordinario de apelación del art 81 LJCA, a la vista de la cuantía objeto del recurso.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.